

CUMPLE LO ORDENADO, APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA, Y RESUELVE LO QUE INDICA

RES. EX. N°2 / ROL D-095-2020

Santiago, 16 de febrero de 2024

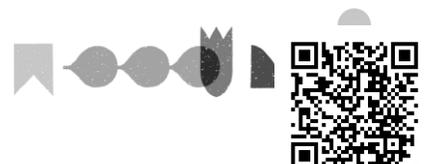
VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; ; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); en la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL D-095-2020

1° Con fecha 9 de julio de 2020, se inició el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-095-2020, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-095-2020, que formuló cargos a la Tesorería General de la República, titular de “Treasorería General de la República (Extractores de Aire – Casino)”, siendo notificada mediante la plataforma digital “DocDigital”, con fecha 17 de julio de 2020, ID 23716, habiéndose entregado en el mismo acto, copia



de la “Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos”. (en adelante e indistintamente, “Guía PdC Ruidos”).

2° Habiendo transcurrido los plazos para que el titular respondiera el requerimiento de información contenido en el Resuelvo VIII de la Res. Ex. N°1/ Rol D-095-2020, y para que presentara un programa de cumplimiento y/o descargos, no se tuvo conocimiento por parte de esta División en relación con alguna presentación del titular durante la tramitación del procedimiento.

3° Dado lo anterior, con fecha 18 de marzo de 2021, mediante el Memorándum D.S.C. – Dictamen N°30/2021, se propuso al Superintendente del Medio Ambiente sancionar al titular, respecto de la infracción Imputada.

4° No obstante, en forma posterior, mediante la Res. Ex. N°744, de 31 de marzo de 2021, el Superintendente del Medio Ambiente ordenó devolver el procedimiento administrativo sancionatorio a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, “DSC”) para la corrección del mismo.

5° La mencionada resolución motivó su pronunciamiento en que, luego de haberse derivado el dictamen, el Superintendente recepcionó una presentación efectuada por el titular con fecha 7 de agosto de 2020, remitido a la casilla de correo electrónico oficinadepartes@sma.gob.cl, la cual, por un error administrativo, no fue derivado oportunamente a DSC para su ponderación y análisis, en circunstancias que contenía una propuesta de programa de cumplimiento (en adelante e indistintamente, “PdC”) y una serie de antecedentes, no incorporados al procedimiento ni considerados en el dictamen.

6° En consecuencia, se observó la existencia de un vicio del procedimiento administrativo, toda vez que no se ponderó la presentación efectuada por el titular en el ejercicio de un derecho otorgado en el artículo 42 de la LOSMA.

7° En este sentido, efectivamente, con fecha 7 de agosto de 2020, encontrándose dentro plazo, Ximena Hernández Garrido, Tesorera General de la República, presentó un programa de cumplimiento, acompañando los documentos que indica.

8° Por lo anterior, se procederá a cumplir lo ordenado por la Res. Ex. N°744/2021, conforme a lo que se indicará en los apartados siguientes, y en la parte resolutive del presente acto.

9° Por último, con fecha 12 de enero de 2022, el titular realizó una presentación mediante la cual acompañó los documentos que indica, para efectos de acreditar la ejecución de las acciones de instalación de termopanel y recubrimiento con material aislante de ruido de los extractores de aire del PDC propuestas.

10° En atención a dichos antecedentes, los costos de las acciones N°1 y N°2 propuestas en el PDC se actualizarán de oficio, conforme a lo informado en la presentación del 12 de enero de 2022.



II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

11° El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en *“La obtención, con fecha 28 de agosto de 2017, de un Nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 75 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición interna, con ventana abierta, en un receptor sensible ubicado en Zona III.”*

12° El PdC se presentó dentro de plazo y no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 MMA y del artículo 42 de la LOSMA por lo que a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

13° El **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplido en el PdC presentado por el titular, ya que se hace cargo cuantitativamente del único hecho infraccional atribuido en la formulación de cargos. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, esta será analizada a continuación en conjunto con el criterio de eficacia, detallado en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, consistente en **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**, ya que ambos criterios refieren a los efectos producidos a causa de la infracción.

14° En lo que respecta a los **efectos negativos del hecho que constituye la infracción**, corresponde señalar que, del análisis de los antecedentes que se han incorporado en el presente procedimiento sancionatorio, es posible concluir que, si bien se ha generado, al menos, molestias en la población circundante por el ruido generado por motivo de la infracción, esta Superintendencia considera que las acciones propuestas por el titular, son suficientes y proporcionales a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y abordan satisfactoriamente los potenciales efectos que se podrían haber derivado del hecho infraccional.

15° En cuanto a la primera parte del criterio de eficacia –consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, esta será analizada en la Tabla N° 1 del presente acto administrativo. Asimismo, en dicha tabla también se analizará el criterio de verificabilidad, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

16° Conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:



	Acciones Comprometidas	Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad	Acciones a cargar en el SPDC		
ANÁLISIS	<p>Acción N° "1": "Termopanel": Corresponden, en la generalidad, a vidrios dobles que proveen una reducción sonora de $R_w = 26\text{dB}$. Se destaca el hecho que estos deben contar con un montaje que permita un cierre hermético de la habitación.</p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución.</p>	<p>N° Identificador: "1"</p> <p>Acción: <i>Termopanel:</i> "Corresponden, en la generalidad, a vidrios dobles que proveen una reducción sonora de $R_w = 26\text{dB}$. Se destaca el hecho que estos deben contar con un montaje que permita un cierre hermético de la habitación."</p> <table border="1"> <tr> <td>Costo Estimado Neto: "4.794.602"</td> <td>Plazo: "3 meses"</td> </tr> </table> <p>Comentarios y Medios de Verificación: Comentarios: Para la contratación de la ejecución de la medida, es necesario llevar a cabo un proceso de compras públicas, por lo que la boleta o factura del medio de verificación podría incluir el servicio y la compra de materiales en un solo comprobante. Medios de Verificación: Boletas y/o facturas de compra de materiales; boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios; y Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción.</p>	Costo Estimado Neto: "4.794.602"	Plazo: "3 meses"
	Costo Estimado Neto: "4.794.602"	Plazo: "3 meses"			
<p>Acción N° "2": "Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre". El recubrimiento con material aislante de ruido es una medida que está orientada en evitar que existan reflexiones de las ondas de sonido. Esta medida debe ser instalada en sectores donde no exista riesgo de deterioro y debe pasar por un tratamiento contra incendios. La atenuación máxima que se espera por medio de esta medida es de 2 dBA. Los</p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución.</p>	<p>N° Identificador: "2"</p> <p>Acción: <i>Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre.</i> El recubrimiento con material aislante de ruido es una medida que está orientada en evitar que existan reflexiones de las ondas de sonido. Esta medida debe ser instalada en sectores donde no exista riesgo de deterioro y debe pasar por un tratamiento contra incendios. La atenuación máxima que se espera por medio de esta medida es de 2 dBA. Los materiales más utilizados son las espumas acústicas de poliestireno y la lana mineral.</p> <table border="1"> <tr> <td>Costo Estimado Neto: "2.100.000"</td> <td>Plazo: "3 meses"</td> </tr> </table>	Costo Estimado Neto: "2.100.000"	Plazo: "3 meses"	
Costo Estimado Neto: "2.100.000"	Plazo: "3 meses"				

<p>materiales más utilizados son las espumas acústicas de poliestireno y la lana mineral.</p>		<p>Comentarios y Medios de Verificación: Comentarios: Para la contratación de la ejecución de la medida, es necesario llevar a cabo un proceso de compras públicas, por lo que la boleta o factura del medio de verificación podría incluir el servicio y la compra de materiales en un solo comprobante. Medios de Verificación: Boletas y/o facturas de compra de materiales; boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios; y Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción.</p>		
<p>Acción N° "3": Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA.</p>	<p>De conformidad a lo expuesto, las acciones dirigidas a mitigar las emisiones de ruido se implementarán de forma previa a la acción de medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFAs), conforme al D.S. N° 38/2011 MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones en un plazo no mayor a tres meses, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento. En este contexto, el resultado de la medición de ruidos es determinante para evaluar si el PdC cumple el objetivo de alcanzar el cumplimiento de la normativa infringida.</p>	<p>N° Identificador: "3" Acción: Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFAs), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p> <table border="1" data-bbox="1522 1161 2349 1234"> <tr> <td data-bbox="1522 1161 1888 1234">Costo Estimado Neto: "4.794.602"</td> <td data-bbox="1888 1161 2349 1234">Plazo: "3 meses"</td> </tr> </table> <p>Comentarios y Medios de Verificación: En caso de que ninguna ETFAs pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) o la entidad que la suceda, o con</p>	Costo Estimado Neto: "4.794.602"	Plazo: "3 meses"
Costo Estimado Neto: "4.794.602"	Plazo: "3 meses"			

		<p>algún organismo de acreditación internacional reconocido por la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) para las actividades correspondientes.</p> <p>De no existir ninguna entidad que cumpla con lo anterior, el titular podrá ejecutar tales actividades con alguna persona jurídica o natural, que sea independiente del titular, que preste el servicio, de conformidad a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 573, de 18 de abril de 2022, de la SMA, que Dicta instrucción de carácter general para la operatividad del reglamento de las entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental.</p> <p>Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido, según lo dispone la referida resolución.</p> <p>El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.</p>	
<p>Acción N° "4": Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>	<p>En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.</p>	<p>N° Identificador: "4"</p>	
		<p>Acción: Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>	
		<p>Costo Estimado Neto: Sin costo.</p>	<p>Plazo: 10.</p>

		<p>Comentarios y Medios de Verificación: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.</p>		
<p>Acción N° "5": Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.</p>	<p>Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.</p>	<p>N° Identificador: "5"</p> <p>Acción: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.</p> <table border="1" data-bbox="1522 841 2335 911"> <tr> <td>Costo Estimado Neto: Sin costo.</td> <td>Plazo: 10.</td> </tr> </table> <p>Comentarios y Medios de Verificación: (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>	Costo Estimado Neto: Sin costo.	Plazo: 10.
Costo Estimado Neto: Sin costo.	Plazo: 10.			

CONCLUSIONES

De conformidad a lo indicado en las casillas anteriores, es posible concluir que el PdC presentado por la titular considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad contenidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012.

RESUELVO:

I. CUMPLIR LO ORDENADO Y RETROTRAER EL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO al estado de análisis del programa de cumplimiento presentado por la Tesorería General de la República con fecha 7 de agosto de 2020.

II. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por la Tesorería General de la República, con fecha 7 de agosto de 2020.

III. TENER PRESENTE que, esta Superintendencia aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (entre ellos, el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, que en conformidad a los dispuesto en el artículo 10° del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IV. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 7 de agosto de 2020 y 12 de enero de 2022.

V. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE LUISA XIMENA HERNÁNDEZ GARRIDO para actuar en representación de la Tesorería General de la República en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

VI. SUSPENDER el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

VII. SEÑALAR que, la titular, deberá cargar el programa de cumplimiento en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.



VIII. TENER PRESENTE que, la titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC, **la cual deberá ser previamente activada** conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/>. En caso de presentarse algún inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861, cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs., o a través del formulario de atención ciudadana oac.sma.gob.cl, indicando en tipo de solicitud: “Consultas Regulados”.

IX. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.

X. SEÑALAR que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

XI. SEÑALAR que los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a **\$4.784.475**, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XII. TENER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al **plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el PdC**, contados desde la notificación de la presente resolución, y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

XIII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIV. ACCEDER A LO SOLICITADO por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.



XV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO,
o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a la Tesorería General de la República.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.

Daniel Garcés Paredes
Jefe División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

AMB / PZR / MEF

Correo Electrónico:

- Luisa Ximena Hernández Garrido, en representación de la Tesorería General de la República, a la casilla electrónica:

[Redacted]

Carta Certificada:

- Osvaldo Zamorano S., Coordinador General de la Fundación de Capacitación, Comunicación y Cultura del Agro (EUCOA), dependiente del Ministerio de Agricultura, domiciliado en [Redacted]

[Redacted]

C.C.:

- Oficina de la Región Metropolitana, SMA.

Rol D-095-2020

